

Dictamen del Procurador General, Expte. N° P 135.774-1 “Q., C. G. s/ Queja en causa N.° 1.280 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín”

FECHA 6 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa particular de C. G. Q., confirmando el pronunciamiento del Juzgado Correccional N.° 3 Departamental que había condenado al nombrado a la pena de dos (2) meses de prisión, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de robo; y a la pena única de dos (2) años y diez (10) meses de prisión, comprensiva de la mencionada y de la dictada por el Tribunal en lo Criminal N.°1 Departamental en la causa 283/19 por los delitos de robo calificado por el uso de arma blanca en tentativa, lesiones leves y resistencia a la autoridad, todos en concurso real, disponiendo su cumplimiento efectivo en la modalidad de prisión domiciliaria con salida laboral, hasta tanto el fallo adquiriese firmeza.

Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de nulidad el defensor particular, Mauricio Muñoz, que fue declarado admisible queja mediante, en relación a las denuncias vinculadas a la omisión de tratamiento de una cuestión esencial y a la falta de fundamentación legal, vinculadas al método de unificación de las penas.

CURSO LEGAL PROPUESTO El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el defensor particular, Mauricio Muñoz, en favor de C. G. Q.

SUMARIOS **Queja. Recurso extraordinario de nulidad. Fundamentos de la sentencia.** El revisor dio sus concretos argumentos acerca de la dosificación de la pena y de la manera en que la misma resultaba ajustada a derecho.

Cuestión desplazada. Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia que “[...] si las cuestiones que se dicen omitidas quedaron desplazadas como consecuencia de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, sin que la defensa logre evidenciar la vulneración constitucional alegada, no se infracciona el art. 168 de la Constitución provincial. Porque la preterición a que se refiere ese precepto ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia se encuentra desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento [...]” (causa P. 120.798, sent. de 19-IX-2018).

Omisión de cuestión esencial. Mal puede sostenerse que el intermedio omitió -por

descuido- tratar la cuestión llevada a su conocimiento, más aún si se tiene en cuenta que el mismo no está obligado a abordar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino únicamente aquellos que estime pertinentes para la resolución del tema (cfr. doctr. causa P. 130.094, sent. de 11-III-2021).

Pena. Monto punitivo. Método de unificación. Lo resuelto por el revisor en relación a la determinación del monto punitivo se condice con lo establecido por ese Máximo Tribunal provincial que, en lo que aquí interesa, tiene dicho que aquellas sentencias que para unificar penas las suman lisa y llanamente, no incurren por esa sola circunstancia en violación legal alguna, toda vez que nuestro Código de fondo no excluye dicha metodología (cfr. doctr. causa P. 134.446, sent. de 23-II-2022; P. 134.321, sent. de 14-X-2021; e.o.).

Arbitrariedad. Cuestión ajena. En relación a la denuncia de arbitrariedad por falta de fundamentación en relación al método de unificación de penas, se advirtió que la misma es una cuestión que resulta ajena a la vía intentada, siendo atendible únicamente mediante el carril de la inaplicabilidad de ley (cfr. doctr. causa P. 134.740, sent. de 18-IV-2022; P. 122.558, sent. de 17-XI-2021; e.o.).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Arts. 41 y 58 del Cód. Penal; art. 41 del Cód. Penal; art. 491 del CPP; arts. 168 y 171, Const. prov.